

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-698/2021

RECURRENTE: GERARDO VEGA GARCÍA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.

OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: KAREN ELIZABETH VERGARA MONTUFAR Y JUAN LUIS

HERNÁNDEZ MACIAS

Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil veintiuno².

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ dicta sentencia en el sentido de **desechar** la demanda presentada por la parte recurrente, en la cual se controvierte la sentencia emitida por la Sala responsable en el juicio ciudadano SM-JDC-506/2021, la cual no es una resolución de fondo.

ANTECEDENTES

- 1. Proceso interno de selección. El veintitrés de diciembre de dos mil veinte el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA convocó al proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.
- 2. Registro del recurrente. El seis de enero, Gerardo Vega García se registró como aspirante a candidato a diputado federal de MORENA por el principio de mayoría relativa en el Distrito XV, con cabecera en Irapuato, Guanajuato.
- 3. Primer juicio ciudadano federal y reencauzamiento. A efecto de impugnar diversos actos y omisiones relacionadas con el procedimiento

¹ En adelante Sala Monterrey o Sala Regional.

² Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión.

³ En adelante, TEPJF.

interno de selección, el treinta de marzo el recurrente promovió un primer juicio ciudadano ante Sala Monterrey. Por acuerdo de sala de siete de abril⁴, dicha sala regional reencauzó el juicio a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia⁵ de MORENA a efecto de agotar la primera instancia.

- **4. Primera resolución de la Comisión de Justicia.** El diez de abril, la Comisión de Justicia sobreseyó el medio de impugnación al considerar que el recurrente consintió expresamente todas las bases y procedimientos de la convocatoria a la cual se había inscrito, pues no existía antecedente de impugnación suya contra dicha normativa.
- **5. Segundo juicio ciudadano federal.** Inconforme con dicha resolución, el recurrente promovió un segundo juicio ciudadano ante Sala Monterrey. En su sentencia de veintiocho de abril⁶, Sala Monterrey modificó la resolución impugnada al considerar que la responsable dejó de estudiar diversos actos y omisiones del procedimiento interno de selección, por lo que ordenó emitir una nueva resolución.
- **6. Segunda resolución de la Comisión de Justicia.** El treinta de abril, la Comisión de Justicia emitió una segunda resolución en cumplimiento a la sentencia de Sala Monterrey. En esta nueva resolución, se decretó la improcedencia del medio de impugnación por controvertir fuera del plazo los actos y omisiones y porque el recurrente no es militante de MORENA, por lo que no se afectaba su esfera jurídica.
- **7. Tercer juicio ciudadano federal.** En contra de dicha determinación, el recurrente promovió un tercer juicio ciudadano federal. En su sentencia de diecinueve de mayo, Sala Monterrey revocó la resolución impugnada, pues independientemente de que sí es militante del partido, se había registrado como aspirante a una candidatura de MORENA a una diputación federal. Por lo tanto, ordenó emitir una nueva resolución⁷.
- 8. Tercera resolución de la Comisión de Justicia. El veinte de mayo, la Comisión de Justicia sobreseyó el medio de impugnación al considerarlo frívolo, pues no existió omisión alguna de la Comisión Nacional de Elecciones

⁴ Juicio ciudadano SM-JDC-191/2021.

⁵ En adelante Comisión de Justicia.

⁶ Juicio ciudadano SM-JDC-257/2021.

⁷ Juicio ciudadano SM-JDC-351/2021.



de informar el nombre de las y los aspirantes, del método de elección o de la motivación de la designación de Miguel Ángel Chico Herrera como candidato a la diputación federal del Distrito XV. Dicha resolución fue notificada al recurrente el mismo veinte de mayo.

- 9. Cuarto juicio ciudadano federal (sentencia impugnada). Nuevamente inconforme, el veintidós de mayo el recurrente promovió juicio ciudadano federal contra la determinación de la Comisión de Justicia ante el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato⁸. Dicho órgano jurisdiccional local remitió la demanda a Sala Monterrey, misma que fue recibida en dicha sala el veinticinco de mayo siguiente. En su sentencia de treinta y uno de mayo, Sala Regional desechó el juicio ciudadano por considerarlo extemporáneo.
- **10.** Recurso de reconsideración. Inconforme con la sentencia de Sala Monterrey, el recurrente interpuso recurso de reconsideración el tres de abril a través del sistema de juicio en línea.
- **11. Turno y radicación.** Recibidas las constancias, la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-698/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia

La Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia emitida por una Sala Regional del TEPJF, cuya competencia para resolverlo le corresponde en forma exclusiva⁹.

SEGUNDA. Resolución en videoconferencia

La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de

⁸ En adelante Tribunal Local.

⁹ De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución General); 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 64 de la Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala determine alguna cuestión distinta.

TERCERA. Improcedencia

Con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, el recurso que se analiza es improcedente y debe desecharse, porque la recurrente impugna una resolución de una Sala Regional que no es de fondo¹⁰.

1. Explicación jurídica

Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración¹¹.

El artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las **sentencias de fondo**¹² dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- **b.** En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

En este sentido, la Sala Superior ha sostenido que por sentencia de fondo se entiende aquella en la que se examina la materia objeto de la controversia y que decide el litigio sometido a la potestad jurisdiccional, al establecer si le asiste la razón a quien acude a juicio respecto de su pretensión fundamental¹³.

¹¹ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

¹⁰ De conformidad con los artículos 9.3; 61.1.b, 62.1, y 68, de la Ley de Medios.

¹² Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: http://bit.ly/2CYUIy3.

¹³ Véanse, por ejemplo, los recursos de reconsideración SUP-REC-547/2019 y SUP-REC-221/2019, entre otros.



Lo anterior significa que si no se impugnan sentencias de fondo, el recurso de reconsideración será improcedente y corresponderá el desechamiento de la demanda.

2. Caso concreto

En el caso, la Sala Monterrey desechó de plano la demanda promovida por el recurrente, al considerar que se promovió fuera del plazo legal de cuatro días previsto para el juicio ciudadano. Esto, porque si la resolución de la Comisión de Justicia se notificó al recurrente el veinte de mayo y la demanda se recibió en Sala Regional el veinticinco siguiente, fue evidente su extemporaneidad.

Lo anterior, sin perjuicio de que el actor haya promovido su demanda dentro de plazo legal ante el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, porque argumenta que dicha presentación no interrumpió el plazo, al no haberse presentado ante la autoridad responsable o ante el órgano jurisdiccional competente. Lo anterior con base en la jurisprudencia 56/2002, de rubro: MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO.

En este contexto, se concluye que el recurso de reconsideración es improcedente y, por tanto, debe desecharse la demanda. Lo anterior, en virtud de que no se cubre el requisito procesal señalado en el artículo 61 de la Ley de Medios, porque la resolución impugnada no es una sentencia de fondo.

Por lo anterior, la Sala Superior se encuentra impedida para entrar al análisis de la demanda y conceptos de agravio formulados por la recurrente, al no cumplirse con un requisito primigenio de procedencia, esto es, al no encontrarse ante una resolución que examine el mérito de la controversia que se puso a consideración de la responsable¹⁴, sino ante una que determinó desechar el correspondiente juicio ciudadano.

¹⁴ Véase la jurisprudencia 22/2021 de rubro "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO."

Además, no se advierte que la Sala responsable hubiera interpretado directamente la Constitución Federal o hubiera desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en ella o alguna convención; tampoco que hubiera realizado algún control difuso de convencionalidad o lo hubiese omitido.

La Sala Regional se limitó a aplicar la normativa procesal aplicable, las circunstancias fácticas en cuanto al plazo de presentación de la demanda y la jurisprudencia emitida por la Sala Superior para analizar el cumplimiento de un requisito de procedencia, todo lo cual constituyen temas de legalidad¹⁵.

Asimismo, el presente medio de impugnación no reviste características de trascendencia o relevancia que pudiera generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional¹⁶. En el mismo sentido, tampoco se advierte la presencia de un error judicial evidente en la sentencia impugnada.

Por tanto, queda de manifiesto que no se actualizan los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala responsable.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del recurso.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

¹⁵ Sirve de apoyo la jurisprudencia de rubro: JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

¹⁶ Jurisprudencia 5/2019. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.



Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.